

JUICIO: “ALCIDES NUÑEZ BAJO PATROCINIO DE ABOGADO C/ MUNICIPALIDAD DE LUQUE S/ AMPARO”.-i

S.D. N°: 2

CAPIATA, 20 de Enero de 2026

VISTO: El presente juicio de amparo constitucional promovido por el Sr. **ALCIDES NATIVIDAD NUÑEZ ALBERA** bajo patrocinio del abogado **RODY NUÑEZ con matrícula N° 7.714**, a promover amparo de acceso a la información pública contra la **MUNICIPALIDAD DE LUQUE**; y,-

RESULTA:

Que, en fecha 16 de febrero del 2026, se presenta el Sr. **ALCIDES NATIVIDAD NUÑEZ ALBERA** bajo patrocinio del abogado **RODY NUÑEZ con matrícula N° 7.714**, a promover amparo de acceso a la información pública contra la **MUNICIPALIDAD DE LUQUE**, con el objeto de que se le ordene entregar y hacer pública la información que le requiriera mediante la solicitud efectuada en fecha 01 de diciembre del 2025, en los siguientes términos: “...Que, por el presente escrito, y conforme a lo establecido en los Art. 28, 38, 40 y 134 de la Constitución Nacional de la República del Paraguay además de lo citado por los Arts. 13 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Ley 1/89) y en virtud a lo dispuesto además por la Ley N° 3966/10 Orgánica Municipal en su Art 68 y lo dictado en los Artículos 1° y 2", en este último en su Punto 1, Inc. "h)" y Punto 2. de Ley N° 5.282/2014 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL", a más de lo expuesto por los Artículos 4° y 5", del mismo cuerpo legal, con alcance y observancia de lo mencionado en sus Artículos 14, 15 y 23 y concordante con la Acordada 1.005 del 21 de setiembre de 2.015 de la C.S.J., vengo a Peticionar Garantía Constitucional de Amparo, contra Resolución Ficta de la Intendencia Municipal de la Municipalidad de Luque, con domicilio real Avda. Guillermo Leoz esq. Pasaje Santa Catalina, de la ciudad de Luque, y lo hago en base al siguiente relato de hechos y consideraciones de derecho que, a continuación paso a exponer: **HECHOS:** Que he tenido conocimiento de supuestas irregularidades en documentaciones y registros contables que hacen a la venta de inmuebles por parte de la Municipalidad de Luque, por tal motivo y de manera a disipar las dudas y esclarecer los hechos he presentado mediante la Ley N° 5.282/2014 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL" la Nota 01/2025 del 01 de Diciembre del 2025, dirigida a la Intendencia Municipal de la Municipalidad de la Ciudad de Luque, un pedido de información y Copia de Documentos relacionadas al caso. Donde se requiere información, copias autenticadas en forma impresa y en medio magnético de cuanto sigue: 1. Copia íntegra y autenticada en forma impresa y en medio magnético de las 2 (Dos) Resoluciones I.M N° 448/2023 por la cual se concede en Compra Directa un terreno Municipal con Cta. Cte. Ctral. 27-7898-01 a favor del



Club Natividad Núñez Pérez. considerando que en una Resolución consta un valor de venta de Gs. 146.400.000.- (Guaraníes Ciento Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil), y en la otra se establece un valor de Gs.-46.400.000.- (Guaraníes Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil). 2. Ante lo solicitado en el Punto anterior, se sirva Informar el Motivo de la Existencia de dos Resoluciones con el mismo Número y del mismo tenor, pero con una diferencia del monto en el precio asignado de Gs 100.000.000- (guaraníes Cien Millones). 3. Copia íntegra y autenticada en forma impresa y en medio magnético de los Documentos, Facturas Legales, Comprobante de Ingresos y Registros Contables que Abalan la Transacción de Compra del terreno Municipal con Cta. Cte. Ctral. 27-7898-01 cedido en compra Directa al Club Natividad Núñez Pérez. 4. Copia Íntegra y autenticada en forma impresa y en medio magnético de Todo el Legajo que Respalda la Transacción de Compra Directa del terreno Municipal con Cta. Cte. Ctral 27-7898-01 a favor del Club Natividad Núñez Pérez. 5. Copia íntegra y autenticada en forma impresa y en medio magnético de la Resolución Municipal I.M N 2415/2023 de fecha 30 de Junio del 2023 con los Documentos que Respaldan a la misma, mediante la cual se autoriza al Club Natividad Núñez Pérez a proceder al pago en forma Fraccionada por la Compra Directa del terreno Municipal con Cta. Cte, Ctral. 27-7898-01.- 6. Copia Íntegra y autenticada en forma impresa y en medio magnético de la Solicitud del o los Representantes del Club Natividad Núñez Pérez, por la que se solicita el Pago Fraccionado del monto establecido para la Compra Directa del terreno Municipal con Cta. Cte, Ctral. 27-7898-01.- 7. Copia íntegra y autenticada en forma impresa y en medio magnético de las Actas de Sesión de la Junta Municipal y de la Comisión de Hacienda donde se resuelve la Autorización y Todo tema relacionado a la Compra Directa del terreno Municipal con Cta. Cte, Ctral. 27-7898-01- por parte del Club Natividad Núñez Pérez. 8. Copia íntegra y en medio magnético de las Grabaciones Audiovisuales de la Sesiones de la Junta Municipal donde se resuelvan la Autorización y cualquier otro punto relacionado a la Compra Directa del terreno Municipal con Cta. Cte, Ctral. 27-7898-01- por parte del Club Natividad Núñez Pérez. Que, a la fecha, se ha cumplido en demasía el plazo establecido en el Art. 16 de la mencionada Ley, para que el Intendente de la Municipalidad de Luque responda a los solicitado. Que, al no contestar en el plazo establecido por el Art. 20 de Ley up supra referida, se entiende que dicha Institución ha dictado Resolución Ficta Denegatoria. Que, la Ley N° 5.282/14, en su TÍTULO VI ACCIÓN JUDICIAL, Artículo 23-Competencia, establece: "En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o n el recurso de reconsideración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública. INEXISTENCIA DE VIA ORDINARIA: Que, como ya lo mencionara, he presentado ante el intendente Municipal de Luque, Nota de solicitud de varias documentaciones, por la vía del acceso a la información pública, donde al culminar el plazo de ley para la contestación, el mismo ha dado lugar a la Denegatoria Ficta y como no se dan los presupuestos establecidos en la Ley N° 6715/21 DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, no convierte este acto recurrible por la vía administrativa o Contencioso. Administrativa. PRESENTACIÓN OPORTUNA. Conforme a las disposiciones del Art. 657, último párrafo del C.C., y del Art. 24 de la Ley N° 5.282/14, el plazo para la deducción del Amparo, se halla plenamente vigente. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Que, de conformidad al Art. 23 de la Ley N°



5.282/14, siendo la parte accionada Municipalidad de la Ciudad de Luque. con domicilio real. DOCUMENTALES: 1. Copia simple con el sello de Mesa de Entrada de la Nota N° 01/2024, de fecha 01 de diciembre del 2025, presentada ante el Municipio Mencionado. 2. Copia simple de mi Cedula de Identidad. DERECHOS: Que, Artículo 40 de la Constitución Nacional, la Ley N° 5.282/2014 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL. LEY ORGANICA MUNICIPAL Garantiza a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de modalidades, plazos excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado. PETITORIO: 1. Me tenga por presentada, en el carácter invocado y por denunciado mi domicilio en el lugar indicado. 2. Admita la presente Acción de Amparo, con los alcances de los dispuesto en el Art. 25 Medidas de Urgencia de la Ley 5.282, contra la Resolución Ficta de la Intendencia Municipal de Luque, y ordene a este que provea en el plazo de ley los documentos solicitados...".

Que, por providencia de fecha 16 de enero del 2026, el Juzgado tuvo por presentado al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado. Asimismo, tuvo por iniciada la presente acción de Amparo promovida por el Sr. **ALCIDES NUÑEZ BAJO PATROCINIO DE ABOGADO C/ MUNICIPALIDAD DE LUQUE S/ AMPARO**, y de conformidad a las disposiciones contenidas en el Art. 572 del C.P.C., requirió a la parte demandada un informe circunstanciado acerca de los antecedentes de los hechos denunciados y sus fundamentos, en el plazo de 3 (tres) días corridos contados a partir de su notificación.

Que, obra en autos la cédula de notificación de fecha 16 de enero del 2026, dirigida a la parte demandada. -

Que, en fecha 19 de enero del 2026, se presenta el Abg. **ALFREDO RAUL SALINAS**, en nombre y representación de la **MUNICIPALIDAD DE LUQUE** a tomar intervención, elevar el informe circunstanciado requerido y a contestar el amparo. Refiere que: "...ALFREDO RAUL SALINAS, Abogado con Matrícula N° 18.118 de la C.S.J., en nombre y en nombre y representación de la Municipalidad de Luque, conforme testimonio de poder que acompañó con esta presentación, constituyendo domicilio procesal en la Secretaria del Juzgado, en el expediente caratulado: "AMPARO CONSTITUCIONAL PROMOVIDO POR EL SEÑOR ALCIDES NATIVIDAD NUÑEZ ALBERA BAJO PATROCINIO DE ABOGADO C/ RESOLUCION FICTA DE LA MUNICIPALIDAD DE LUQUE" AÑO 2026. NRO.09", a V.S. con todo respeto, digo: - Que, cumpliendo precisas instrucciones de mi mandante, conforme lo establecido en el Art. 51 inc. a) de la Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal", vengo a contestar el traslado que me fuera corrido por Cedula de Notificación de fecha 16 de Enero de 2026, promovido por el señor ALCIDES NATIVIDAD NUÑEZ ALBERA, bajo patrocinio de Abogado y lo hago a base de los términos siguientes: Que, adentrándonos al caso planteado, es importante destacar a V.S., que los amparistas no han agotado LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE de conformidad al artículo 64 de la Ley N° 6715/21 DE "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO", en concordancia con el artículo 270 de la Ley N° 3966/10 Orgánica Municipal" que trata del Recurso de Reconsideración o



Reposición... QUE, como puede apreciarse conforme copias para traslado diligenciado ante el Municipio de Luque los actores no han presentado Recurso de Reconsideración alguno contra la Resolución Ficta de la Intendencia Municipal de la Ciudad de Luque y mucho menos han presentado ACCION ALGUNA EN CONTRA DE LA MENCIONADA RESOLUCION ANTE EL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA CAPITAL CONFORME LO ESTABLECE EL ARTICULO 272 DE LA Ley N° 3966 "Orgánica Municipal" que trata de la ACCION CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA.- Como es sabido ampliamente es improcedente la vía excepcional del amparo cuando no se han agotado los procedimientos previos, que si bien es cierto que los actores han presentado una nota de fecha 01 de Diciembre de 2025, ante el Municipio de la Ciudad de Luque, solicitando COPIA AUTENTICADA DE DOCUMENTOS E INFORMACION MEDIANTE LEY 5.282/14.- En la doctrina argentina, a partir de precedentes se reconocen las vías previas GERMAN BIDART CAMPOS enseña: "Cuando hablamos de vías previas queremos significar que cuando se reclama amparo judicial contra algún acto-especialmente estatal es menester haber agotado anteriormente todas las instancias previas. Ello coincide con el derecho mexicano denominado principio de definidad. O sea, el acto contra el cual se deduce la acción de amparo debe hallarse firme y no ser susceptible de ningún recurso o defensa capaz de dejarlo sin efecto". La necesidad de agotar los trámites ordinarios constituye una valla insuperable. NO EXISTE DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO O EN PELIGRO INMINENTE DE SERLO que, por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria (en este caso en particular los amparistas no agotaron la INSTANCIA ADMINISTRATIVA), puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito y de acción popular para los casos previstos en la ley... (SIC.)". - Es importante mencionar que el amparo es una garantía que funciona de manera excepcional, extraordinaria, cuando en el ordenamiento jurídico no existe otro medio ordinario para obtener la protección de un derecho lesionado o en peligro inminente de serlo, y COMO SE PUEDE VERIFICAR EN ESTE CASO EN PARTICULAR NO SE DA TAL URGENCIA, en el sentido que la situación planteada no pueda solucionarse en un juicio planteado por la vía ordinaria Y/O TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA CAPITAL CONFORME LO ESTABLECE EL ARTICULO 272 DE LA Ley N° 3966 "Orgánica Municipal" que trata de la ACCION CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVA.- Las disposiciones del gobierno municipal son claras, los demandantes pudieron: 1. Interponer un recurso administrativo de reposición o reconsideración de conformidad con los Arts. 51 Inc. o) y 270 de la Ley N° 3966/10. 2. Plantear una demanda contencioso-administrativa de conformidad al artículo 272 de la Ley 3966/10 "ORGANICA MUNICIPAL". Que, definitivamente, la parte actora tantea utilizar el amparo como sustituto de las acciones administrativas o judiciales ordinarias que debió emprender. Que, es decir, existen vías administrativas (todavía pendientes), conforme nota presentada por los mismos de fecha 01 de Diciembre de 2025, ya emprendidas por los accionantes con la misma finalidad del presente amparo. Si los amparistas consideran que existe mora de las autoridades públicas sus respectivas respuestas, pues debieron en todo caso promover un amparo de pronto despacho para que la parte demandada (órgano administrativo) a la cual se le ha cursado una petición, se pronuncie



respecto de la misma, sea concediéndola o denegándola según corresponda". Y si consideran que las peticiones ya fueron rechazadas de manera ficta, pues debieron promover la acción contencioso-administrativa que prevé el Art. 69 de la Ley N° 6.715/21. "En el caso de autos, tratándose de resoluciones administrativas, el cuestionamiento debe ser efectuado no por la vía del amparo, sino a través de Juicio contencioso- administrativo, proceso en el cual el órgano Competentes el Tribunal de Cuentas. Esto significa que existe una vía Judicial ordinaria suficientemente hábil para la defensa de los derechos presuntamente conculcados, por lo que el amparo no resulta viable.- Que, el juicio de amparo no es la vía idónea para revocar ninguno de estos actos administrativos. Dice el Art. 13 de la Ley N° 6.715/21: "El acto administrativo goza de presunción de legitimidad (.) ". El Juez del amparo no puede subrogarse en facultades ni de la Administración Pública ni de los Jueces y/o Tribunales naturales y competentes, porque si la situación requiere un estudio profundo que solo puede lograrse en un amplio debate, el procedimiento breve y sumario del amparo es a todas luces insuficiente y debe necesariamente recurrirse por las vías ordinarias.- Que, aceptar lo contrario implicaría desvirtuar el sentido del amparo Como remedio constitucional de urgencia, transformándolo en una opción procesal paralela o alternativa; en abierta contradicción con su naturaleza de ultima ratio en el sistema tuitivo de derechos. Que, igualmente el artículo 567, segundo párrafo del Código Procesal Civil sobre la DEDUCCIÓN DE LA ACCIÓN DE AMPARO, establece que "... En todos los casos la acción será deducida dentro de los sesenta días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tomó conocimiento del acto, omisión o amenaza ilegítimo...". En efecto, se desprende lisa y llanamente que la acción pretendida por los actores es también totalmente extemporánea, como lo he mencionado más arriba ya que los mismos tomaron conocimiento del acto, conforme I.M.N° 448/2023, conforme copias para traslado, por lo que a la fecha de presentación de esta acción ha transcurrido en exceso el plazo de 60 días previsto en la referida disposición legal. Conforme se desprende del escrito de promoción de Recurso de Amparo Constitucional por el amparista, cuya copia ofreciendo desde ya como prueba instrumental. - QUE, otro extremo a fin de que V.S., rechace dicha acción es que LOS AMPARITAS NO HAN DADO CUMPLIMIENTO A LA ACORDADA N° 06 DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 1969, emanada de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que en su ARTICULO 1° REZA TEXTUALMENTE: LAS PERSONAS QUE DEDUCEN AMPARO O PROMUEVEN LA ACCION DE AMPARO ESTAN OBLIGADAS A DECLARAR EN SU PRIMER ESCRITO, Y BAJO FE DE JURAMENTO, QUE NO EXISTE EN LOS TRIBUNALES NINGUN ASUNTO PENDIENTE DE RESOLUCION Y QUE PUDIERA TENER RELACION DIRECTA CON EL OBJETO O MATERIA DE DICHO AMPARO IGUALMENTE, LA ACORDADA N° 6 EN SU ARTICULO 2° MENCIONA: ESTAN OBLIGADAS, IGUALMENTE EN LOS CASOS EN QUE EXISTA JUICIO O ASUNTO PENDIENTE, A CONSIGNAR EN EL PRIMER ESCRITO LA SECRETARIA, ARCHIVO U OFICINA EN LOS CUALES RADIQUE O SE ENCUENTRE DEPOSITADO O ARCHIVADO DICHO JUICIO O ASUNTO. - IGUALMENTE LA ACORDADA N° 6 EN SU ARTICULO 2° MENCIONA: ESTAN OBLIGADAS, IGUALMENTE EN LOS CASOS EN QUE EXISTA JUICIO O ASUNTO PENDIENTE, A CONSIGNAR EN EL PRIMER ESCRITO LA SECRETARIA, ARCHIVO U OFICINA EN LOS CUALES RADIQUE O SE ENCUENTRE DEPOSITADO O ARCHIVADO DICHO JUICIO O ASUNTO.- COMO ASI TAMBIEN EL ARTÍCULO 3° DE LA MENCIONADA ACORDADA ESTABLECE: LA COMPROBACION DE HABERSE



PROCEDIDO MALICIOSAMENTE PUEDE DAR LUGAR A LA ADOPCION DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS POR PARTE DE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- Que, el artículo 5 de la Ley 3966/10 "Orgánica Municipal "DE LOS MUNICIPIOS Y SU AUTONOMIA" reza: Las Municipalidades son órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así como autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos, de conformidad al artículo 166 de la Constitución Nacional, NO EXISTIENDO DERECHO CONSTITUCIONAL VULNERADO O EN PELIGRO INMINENTE DE SERLO. Los amparistas no refieren una lesión real, efectiva y tangible que pudiera acreditarse de manera específica y particular. Mi representado siempre ha dado estricto cumplimiento a normas constitucionales conforme establece el artículo 28 del Derecho a Informarse, en concordancia con la Ley 5.282/14 en su artículo 6, 7, 8 y 17 de la Ley 5282/14" LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACION PUBLICA Y TRANSPARENCIA, a través de cualquier medio fehaciente, en la página Oficial de la Municipalidad de Luque las cuales se encuentran totalmente actualizadas como así también en Facebook, Instagram, X (EX TWITTER).- POR TANTO, atento a los hechos señalados precedentemente, esta representación solicita rechazar el amparo promovido por no reunir los requisitos establecidos en el art. 134 de la Constitución Nacional para la viabilidad del mismo (inexistencia de un acto ilegítimo manifiesta y grave que vulnere el Derecho o que pueda poner en peligro inminente de ser lesionado y además de no agotar los procedimientos previos), corresponde el rechazo de la presente acción por su notoria improcedencia. PRUEBAS: En el carácter invocado, paso a ofrecer las pruebas que hacen al derecho del Municipio al cual represento y, son: 1. INSTRUMENTALES: 1) Escrito de promoción de la presente acción de amparo constitucional y los documentos que lo acompañan en cuanto sean favorable a esta representación. 2. Escrito de contestación de la acción. 3) Poder General para Asuntos Judiciales y Administrativos 4) Informe remitido por el Municipio de la Ciudad de Luque. Por lo expuesto más arriba, solicito al Juzgado que provea el siguiente: PETITORIO: 1-RECONOZCA mi personería en el carácter invocado y por constituido mi domicilio en el lugar señalado más arriba.- 2.- ME TENGA por contestada el traslado del presente JUICIO DE AMPARO CONSTITUCIONAL promovido por el SEÑOR ALCIDES NATIVIDAD NUÑEZ ALBERA BAJO PATROCINIO DE ABOGADO C/ RESOLUCION FICTA DE LA MUNICIPALIDAD DE LUQUE en los términos del presente escrito que antecede.- 3- ADMITA las pruebas ofrecidas por mi parte y ordene la agregación de las pruebas instrumentales presentadas, y. en consecuencia, disponga el diligenciamiento de las mismas en la estación procesal oportuna.- 4.- ORDENE la devolución de los documentos originales presentados, previa autenticación de sus fotocopias por el señor Actuario/a. 5.- OPORTUNAMENTE, previos trámites de estilo, DICTE Sentencia promovido por su notoria improcedencia. CON COSTAS...”.-

Que, por providencia de fecha 19 de enero del 2026, el Juzgado, a mérito del testimonio de poder presentado, reconoció la personería de la recurrente en el carácter invocado, tuvo por contestado el traslado y llamó “Autos para Sentencia”.-

CONSIDERANDO:



Que, el Sr. ALCIDES NATIVIDAD NUÑEZ ALBERA bajo patrocinio del abogado RODY NUÑEZ con matrícula N° 7.714, a promover amparo de acceso a la información pública contra la MUNICIPALIDAD DE LUQUE, a fin de que se le ordene entregar y hacer pública la información que le requiriera mediante la Solicitud realizada en fecha 01 de diciembre del 2025, por la cual peticionó: 1. Copia íntegra y autenticada en forma impresa y en medio magnético de las 2 (Dos) Resoluciones I.M N° 448/2023 por la cual se concede en Compra Directa un terreno Municipal con Cta. Cte. Ctral. 27-7898-01 a favor del Club Natividad Núñez Pérez. considerando que en una Resolución consta un valor de venta de Gs. 146.400.000.- (*Guaraníes* Ciento Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil), y en la otra se establece un valor de Gs.-46.400.000.- (*Guaraníes* Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil). 2. Ante lo solicitado en el Punto anterior, se sirva Informar el Motivo de la Existencia de dos Resoluciones con el mismo Número y del mismo tenor, pero con una diferencia del monto en el precio asignado de Gs 100.000.000- (*guaraníes* Cien Millones). 3. Copia íntegra y autenticada en forma impresa y en medio magnético de los Documentos, Facturas Legales, Comprobante de Ingresos y Registros Contables que Abalan la Transacción de Compra del terreno Municipal con Cta. Cte. Ctral. 27-7898-01 cedido en compra Directa al Club Natividad Núñez Pérez. 4. Copia Íntegra y autenticada en forma impresa y en medio magnético de Todo el Legajo que Respalda la Transacción de Compra Directa del terreno Municipal con Cta. Cte. Ctral 27-7898-01 a favor del Club Natividad Núñez Pérez. 5. Copia íntegra y autenticada en forma impresa y en medio magnético de la Resolución Municipal I.M N 2415/2023 de fecha 30 de Junio del 2023 con los Documentos que Respaldan a la misma, mediante la cual se autoriza al Club Natividad Núñez Pérez a proceder al pago en forma Fraccionada por la Compra Directa del terreno Municipal con Cta. Cte, Ctral. 27-7898-01.- 6. Copia Íntegra y autenticada en forma impresa y en medio magnético de la Solicitud del o los Representantes del Club Natividad Núñez Pérez, por la que se solicita el Pago Fraccionado del monto establecido para la Compra Directa del terreno Municipal con Cta. Cte, Ctral. 27-7898-01.- 7. Copia íntegra y autenticada en forma impresa y en medio magnético de las Actas de Sesión de la Junta Municipal y de la Comisión de Hacienda donde se resuelve la Autorización y Todo tema relacionado a la Compra Directa del terreno Municipal con Cta. Cte, Ctral. 27-7898-01- por parte del Club Natividad Núñez Pérez. 8. Copia íntegra y en medio magnético de las Grabaciones Audiovisuales de la Sesiones de la Junta Municipal donde se resuelvan la Autorización y cualquier otro punto relacionado a la Compra Directa del terreno Municipal con Cta. Cte, Ctral. 27-7898-01-por parte del Club Natividad Núñez Pérez.-

La Municipalidad de Luque, al momento de elevar el informe circunstanciado, ha expresado que el accionante no ha agotado la instancia administrativa correspondiente, sosteniendo que el amparo no es la vía procesal idónea para dirimir la pretensión formulada en autos y que no se dan los presupuestos para la procedencia del mismo.

Expuesta la plataforma argumentativa y fáctica de autos, es preciso ahora delimitar el marco legal aplicable al caso de marras.-

El acceso a la información pública es un derecho de rango constitucional previsto en el **Art. 28 de nuestra Carta Magna**, que dispone: ***“Del derecho a informarse. Se reconoce el derecho***



de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos. La ley regulará las modalidades, plazos y sanciones correspondientes a las mismas, a fin de que este derecho sea efectivo. Toda persona afectada por la difusión de una información falsa, distorsionada o ambigua tiene derecho a exigir su rectificación o su aclaración por el mismo medio y en las mismas condiciones que haya sido divulgada, sin perjuicio de los demás derechos compensatorios”.-

El derecho a recibir información es un derecho humano fundamental, plasmado y reconocido, a nivel internacional, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (ratificado por Ley N° 05/92) en su Art. 19; y, a nivel interamericano, en el Pacto de San José de Costa Rica (ratificado por Ley N° 01/89) en su Art. 13.-

Dicho artículo constitucional se encuentra regulado por la **Ley N° 5282/14 "DE LIBRE ACCESO CIUDADANO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL"**, la cual es reglamentada por el Decreto N° 4064/2015. La normativa mencionada, en su **Art. 1°** establece: ***“Objeto. La presente ley reglamenta el artículo 28 de la Constitución Nacional, a fin de garantizar a todas las personas, el efectivo ejercicio del derecho al acceso a la información pública, a través de la implementación de las modalidades, plazos, excepciones y sanciones correspondientes, que promuevan la transparencia del Estado. Ninguna disposición de esta ley podrá ser entendida o utilizarse para negar, menoscabar o limitar la libertad de expresión, la libertad de prensa o la libertad de ejercicio del periodismo”,*** concordante con su **Art. 2°**, que en su parte pertinente define las fuentes públicas y la información pública: ***“Definiciones. A los efectos de esta ley, se entenderán como: 1. Fuentes públicas: Son los siguientes organismos:... h) Los gobiernos departamentales y municipales; ...2. Información pública: Aquella producida, obtenida, bajo control o en poder de las fuentes públicas, independientemente de su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, salvo que se encuentre establecida como secreta o de carácter reservado por las leyes”.-***

Los **Arts. 2° y 4°** de la misma ley, disponen el derecho que tiene toda persona, sin discriminación de ningún tipo, a acceder a la información pública requerida, en forma gratuita y sin necesidad alguna de justificar las razones por las que formulan su pedido, salvo que dicha información se encuentre establecida como secreta o sea de carácter reservado, en consonancia con el **Art. 22** que reza: ***“La información pública reservada es aquella que ha sido o sea calificada o determinada como tal en forma expresa por la ley”.-***

Del mismo modo, resulta necesario señalar lo dispuesto por su **Art. 16:** ***“Plazo y entrega. Toda solicitud deberá ser respondida dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación. La información pública requerida será entregada en forma personal, o a través del formato o soporte elegido por el solicitante”.*** Complementado por el **Art. 20** que dice: ***“Resolución ficta. Si dentro del plazo previsto en el artículo 16 de la presente ley, no existe respuesta alguna por parte de la fuente pública requerida, se entenderá que la solicitud fue denegada”.-***



La referida legislación, en cuanto a la competencia, en su **Art. 23** preceptúa: **Competencia.** *En caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información o de cualquier otro incumplimiento de una repartición pública con relación a las obligaciones previstas en la presente ley, el solicitante, haya o no interpuesto el recurso de reconsideración, podrá, a su elección, acudir ante cualquier Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar de su domicilio o en donde tenga su asiento la fuente pública”.-*

Así también, la Corte Suprema de Justicia, a través de la **Acordada N° 1005/15**, estableció los procedimientos para las acciones judiciales derivadas de la Ley N° 5282/14, y en su **artículo 1°** prescribe: *“ESTABLECER que, para el caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información la acción judicial tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo”.-*

Por **Acuerdo y Sentencia N° 111** de fecha 11 de junio del 2020, la máxima instancia judicial, estableció como vía idónea el Amparo en los casos de acceso a la información pública, para garantizar la tutela judicial efectiva, y así en su voto el Ministro Martínez Simón expresa: *“...Por ende, no es de extrañar que la Acordada No. 1005, ahora acatada de inconstitucionalidad, haya establecido claramente que en caso de denegación expresa o tácita de información pública, los ciudadanos afectados deberían acudir a reclamar sus derechos por la vía de la acción de amparo”... “Por otra parte, sostengo el criterio que la vía del amparo es la idónea para este tipo de conflictos en los cuales a un ciudadano le es negada, sin razón valedera, una información, pues constituye el camino procesal idónea cuando no existe otra vía y están en juego derechos constitucionales o legales, injusta e ilegítimamente desconocidos a un particular, como en este caso, la negación al acceso a la información pública, reconocido como un derecho expreso por la Constitución de la República (art. 28) y como un Derecho humano fundamental...”.-*

Se ha sostenido por ello que el procedimiento del amparo constitucional *“es el pertinente para plantear el recurso judicial en procura del cumplimiento del derecho de acceso a la información pública, con la solicitud de una persona hecha ante un sujeto obligado a proveerla recibe una negativa tácita o expresa, o cuando la respuesta dada no satisface al solicitante”* (Costa, José María. La Justicia como garante del Acceso a la Información Pública. IDEA, 2018).-

En ese sentido, es menester hacer referencia al **Art. 134 de la Constitución Nacional** que sobre el **AMPARO** reza: *“Toda persona que por un acto u omisión, manifiestamente ilegítimo, de una autoridad o de un particular, se considere lesionada gravemente, o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagradas en esta Constitución o en la ley, y que debido a la urgencia del caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria, puede promover amparo ante el magistrado competente. El procedimiento será breve, sumario, gratuito, y de acción popular para los casos previstos en la ley. El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida. Si se tratara de una cuestión electoral, o relativa a organizaciones políticas, será competente la justicia electoral. El Amparo no podrá promoverse en la tramitación de causas judiciales, ni contra actos de órganos judiciales, ni en el proceso de*



formación, sanción y promulgación de las leyes. La ley reglamentará el respectivo procedimiento. Las sentencias recaídas en el Amparo no causarán estado”.-

De lo mencionado, se colige que el amparo se halla supeditado a la concurrencia de los siguientes requisitos: **a)** acto u omisión manifiestamente ilegítima; **b)** lesión grave o en peligro inminente de serlo en derechos o garantías consagrados en la Constitución o en la ley; **c)** urgencia; y **d)** que el caso no pudiera remediarse por la vía ordinaria.-

Ahora bien, de la misma forma existen condiciones para la promoción del mismo, y así tenemos específicamente el **Art. 567 del C.P.C.**, que establece lo siguiente: ***“Deducción de la acción. Plazo. La acción de amparo será deducida por el titular del derecho lesionado o en peligro inminente de serlo por quien demuestre ser su representante, bastando para ello una simple Carta Poder o un telegrama colacionado. Cuando el afectado se viera imposibilitado de peticionar por sí o apoderado, podrá hacerlo en su nombre un tercero, sin perjuicio de la responsabilidad que le pudiera corresponder si actuare con dolo. En todos los casos la acción será deducida de los sesenta días hábiles a partir de la fecha en que el afectado tomó conocimiento del acto, omisión o amenaza ilegítimo”***, en concordancia con el **Art. 24 de la Ley 5282/14**: ***“Plazo. La acción contra la denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información pública, deberá ser interpuesta en el plazo de sesenta días”***. Considerando que la vía de la acción ha quedado expedita desde la resolución ficta, y que la acción ha sido instaurada en fecha 16 de enero del 2026, se concluye que ha sido promovida dentro del plazo fijado por los artículos mencionados.-

Con respecto a los primeros requisitos del amparo, de la íntegra lectura del escrito inicial, se colige que la supuesta omisión ilegítima y la lesión grave del derecho, constituiría la falta de respuesta de la información requerida por el amparista, y la privación a su derecho del acceso a la información pública, invocando fundamentalmente la Constitución Nacional y la Ley N° 5282/14.-

En ese contexto, cabe destacar que en virtud al Art. 2, inc. h) de la Ley N° 5282/14, la municipalidad demandada es una fuente de información pública, y teniendo en cuenta que la información solicitada por el accionante no se encuadra dentro de las excepciones previstas por la ley, la misma se encuentra obligada a proporcionarla de acuerdo a las disposiciones contenidas en dicha normativa. Al respecto, también conviene traer a colación el **Art. 68 de la Ley N° 3966/10 “Orgánica Municipal”** que establece: ***“La Municipalidad estará obligada a proporcionar toda información pública que haya creado u obtenido de conformidad al Artículo 28 “Del derecho a informarse” de la Constitución Nacional, dentro del plazo que se les señale, el cual no podrá ser mayor de quince días”***.-

Analizadas las constancias de autos, surge que en fecha 01 de diciembre del 2025, el Sr. **ALCIDES NATIVIDAD NUÑEZ ALBERA** ha enviado su solicitud de información a la Municipalidad de Luque, conforme recepción de mesa de entrada, individualizada como expediente N° 10728/2025.-



Seguidamente procediendo al análisis de las constancias de autos, la omisión realizada por la Municipalidad de Luque constituye una violación al derecho a la información consagrado en la Constitución Nacional y en las disposiciones de la Ley N° 5282/14. En consecuencia, los requisitos correspondientes a la omisión ilegítima y la lesión grave del derecho, se encuentran acreditados. -

Por otro lado, siguiendo la línea de los requisitos de la presente acción, tenemos el de la urgencia del caso, y vemos al respecto lo establecido en la jurisprudencia de nuestros tribunales: *“En primer lugar, hemos de decir que el amparo de acceso a la información pública no requiere de la demostración o verificación plena o completa de los requisitos del Art. 134 de la Constitución” pues el empleo del amparo deviene “de una normativa procesal”, Acordada N° 1005/15 y Decreto N° 4064/15, lo que significa que dicha indicación del amparo como vía procesal correcta, “solo señala el mecanismo del trámite que ha de emplearse en la sustanciación de la litis respectiva, pero no determina la fundabilidad del pedido, ni las exigencias o requisitos sustanciales de procedencia de la pretensión”... “Los elementos de la urgencia en la demora y del carácter residual de la vía son los que propiamente se atenúan o diluyen del todo, ya que la urgencia no es necesaria en ningún caso que se pretenda obtener información pública; en efecto este Tribunal ya ha dicho en casos anteriores que el peticionante de la información no tiene por qué indicar para qué o por qué precisa el dato, basta con que el mismo sea público. Ello es así porque, como ya se sostuviera en fallos anteriores, el derecho a la información se tiene y se justifica por sí mismo, según las finalidades genéricas de participación y control que se dan en la vida democrática, y no en relación con una motivación específica. Exigir al sujeto tal explicitación constituiría no solo una trasgresión al derecho en cuestión, imponiendo requisitos no previstos por la norma para su ejercicio, sino que tendría un segundo efecto: también abriría la puerta para que el ente o persona solicitada pudiese evaluar la pertinencia o adecuación de los motivos de la solicitud pues no otra finalidad podría deducirse y atribuirse a tal exigencia...”* (Acuerdo y Sentencia N° 79 del 15 de noviembre de 2016, “Enrique José Moro González C/ Municipalidad de Asunción S/ Amparo”, Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de la Capital), esto de conformidad a lo establecido en el Art. 4 de la Ley 5282/14, que toda persona sin discriminación de ningún tipo podrá acceder a la información pública, en forma gratuita y sin necesidad de justificar las razones por las que formulan su pedido. Por lo expuesto, la urgencia del caso, es una cuestión innecesaria de determinar a los efectos de la presente acción de acceso a la información pública.

Por último, en relación al requisito de la inexistencia de la irremediabilidad por la vía ordinaria, esta circunstancia, para los casos de acceso a la información pública, ya se halla resuelta por el Art. 1° de la Acordada N° 1005 del 21/09/2015 de la Corte Suprema de Justicia, según el cual, en caso de denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información, la acción judicial se tramite según las reglas previstas en el artículo 134 de la Constitución y en el Código Procesal Civil para el juicio de amparo. Asimismo, ante la denegación tácita, como en el presente caso, el Art. 23 de la Ley N° 5282/14, no exige la interposición del recurso de reconsideración ante la autoridad administrativa, dicho recurso es optativo, ya que la misma ley deja a elección del solicitante, el recurso de reconsideración ante el mismo órgano o la acción pertinente ante la autoridad judicial competente, por lo que se halla expedita y justificada la



irremediabilidad exigida para la procedencia del acceso a la información por vía del amparo. En el mismo sentido se ha expedido la jurisprudencia: “...podemos concluir que no existen, en el presente caso, vías administrativas previas o paralelas que tengan la entidad suficiente como para preservar el contenido sustancial del derecho denegado...” (Acuerdo y Sentencia N° 51 del 2 de mayo de 2008, “Félix César Picco Portillo C/ Municipalidad de Lambaré S/ Amparo”, Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala de la Capital).-

En estas condiciones, corresponde hacer lugar a la presente acción de Acceso a la Información Pública, en consecuencia, ordenar a la MUNICIPALIDAD DE LUQUE que provea al Sr. **ALCIDES NATIVIDAD NUÑEZ ALBERA** las siguientes informaciones: **1. Copia íntegra y autenticada en forma impresa y en medio magnético de las 2 (Dos) Resoluciones I.M N° 448/2023 por la cual se concede en Compra Directa un terreno Municipal con Cta. Cte. Ctral. 27-7898-01 a favor del Club Natividad Núñez Pérez. considerando que en una Resolución consta un valor de venta de Gs. 146.400.000.-(Guaraníes Ciento Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil), y en la otra se establece un valor de Gs.-46.400.000.-(Guaraníes Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil).** **2. Ante lo solicitado en el Punto anterior, se sirva Informar el Motivo de la Existencia de dos Resoluciones con el mismo Número y del mismo tenor, pero con una diferencia del monto en el precio asignado de Gs 100.000.000- (guaraníes Cien Millones).** **3. Copia íntegra y autenticada en forma impresa y en medio magnético de los Documentos, Facturas Legales, Comprobante de Ingresos y Registros Contables que Abalan la Transacción de Compra del terreno Municipal con Cta. Cte. Ctral. 27-7898-01 cedido en compra Directa al Club Natividad Núñez Pérez.** **4. Copia Íntegra y autenticada en forma impresa y en medio magnético de Todo el Legajo que Respalda la Transacción de Compra Directa del terreno Municipal con Cta. Cte. Ctral 27-7898-01 a favor del Club Natividad Núñez Pérez.** **5. Copia íntegra y autenticada en forma impresa y en medio magnético de la Resolución Municipal I.M N 2415/2023 de fecha 30 de Junio del 2023 con los Documentos que Respaldan a la misma, mediante la cual se autoriza al Club Natividad Núñez Pérez a proceder al pago en forma Fraccionada por la Compra Directa del terreno Municipal con Cta. Cte, Ctral. 27-7898-01.-** **6. Copia Íntegra y autenticada en forma impresa y en medio magnético de la Solicitud del o los Representantes del Club Natividad Núñez Pérez, por la que se solicita el Pago Fraccionado del monto establecido para la Compra Directa del terreno Municipal con Cta. Cte, Ctral. 27-7898-01.-** **7. Copia íntegra y autenticada en forma impresa y en medio magnético de las Actas de Sesión de la Junta Municipal y de la Comisión de Hacienda donde se resuelve la Autorización y Todo tema relacionado a la Compra Directa del terreno Municipal con Cta. Cte, Ctral. 27-7898-01- por parte del Club Natividad Núñez Pérez.** **8. Copia íntegra y en medio magnético de las Grabaciones Audiovisuales de la Sesiones de la Junta Municipal donde se resuelvan la Autorización y cualquier otro punto relacionado a la Compra Directa del terreno Municipal con Cta. Cte, Ctral. 27-7898-01-por parte del Club Natividad Núñez Pérez, en el plazo de quince (15) días de quedar firme la presente resolución.-**

En cuanto a las costas, deben ser impuestas en el orden causado, de conformidad al Art. 193 del C.P.C., en razón de que la presente acción no genera en principio gastos causídicos elevados y la accionada ha presentado el informe circunstanciado en el plazo procesal correspondiente.-



POR TANTO, en mérito a las consideraciones que anteceden, y a las disposiciones legales citadas y concordantes, el Juzgado Penal de Garantías N° 2 de la ciudad de Capiatá;-

RESUELVE:

1) HACER LUGAR, a la presente acción de Acceso a la Información Pública, tramitada por la vía del amparo constitucional, promovido por el Sr. **ALCIDES NATIVIDAD NUÑEZ ALBERA** bajo patrocinio del abogado **RODY NUÑEZ** con matrícula N° 7.714 contra la **MUNICIPALIDAD DE LUQUE**, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución, y en consecuencia;-

2) ORDENAR a la **MUNICIPALIDAD DE LUQUE** que provea al Sr. **ALCIDES NATIVIDAD NUÑEZ ALBERA** la siguiente información: **1. Copia íntegra y autenticada en forma impresa y en medio magnético de las 2 (Dos) Resoluciones I.M N° 448/2023 por la cual se concede en Compra Directa un terreno Municipal con Cta. Cte. Ctral. 27-7898-01 a favor del Club Natividad Núñez Pérez. considerando que en una Resolución consta un valor de venta de Gs. 146.400.000.- (Guaraníes Ciento Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil), y en la otra se establece un valor de Gs.-46.400.000.- (Guaraníes Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil). 2. Ante lo solicitado en el Punto anterior, se sirva Informar el Motivo de la Existencia de dos Resoluciones con el mismo Número y del mismo tenor, pero con una diferencia del monto en el precio asignado de Gs 100.000.000.- (guaraníes Cien Millones). 3. Copia íntegra y autenticada en forma impresa y en medio magnético de los Documentos, Facturas Legales, Comprobante de Ingresos y Registros Contables que Abalan la Transacción de Compra del terreno Municipal con Cta. Cte. Ctral. 27-7898-01 cedido en compra Directa al Club Natividad Núñez Pérez. 4. Copia Íntegra y autenticada en forma impresa y en medio magnético de Todo el Legajo que Respalda la Transacción de Compra Directa del terreno Municipal con Cta. Cte. Ctral 27-7898-01 a favor del Club Natividad Núñez Pérez. 5. Copia íntegra y autenticada en forma impresa y en medio magnético de la Resolución Municipal I.M N 2415/2023 de fecha 30 de Junio del 2023 con los Documentos que Respaldan a la misma, mediante la cual se autoriza al Club Natividad Núñez Pérez a proceder al pago en forma Fraccionada por la Compra Directa del terreno Municipal con Cta. Cte, Ctral. 27-7898-01.- 6. Copia Íntegra y autenticada en forma impresa y en medio magnético de la Solicitud del o los Representantes del Club Natividad Núñez Pérez, por la que se solicita el Pago Fraccionado del monto establecido para la Compra Directa del terreno Municipal con Cta. Cte, Ctral. 27-7898-01.- 7. Copia íntegra y autenticada en forma impresa y en medio magnético de las Actas de Sesión de la Junta Municipal y de la Comisión de Hacienda donde se resuelve la Autorización y Todo tema relacionado a la Compra Directa del terreno Municipal con Cta. Cte, Ctral. 27-7898-01- por parte del Club Natividad Núñez Pérez. 8. Copia íntegra y en medio magnético de las Grabaciones Audiovisuales de la Sesiones de la Junta Municipal donde se resuelvan la Autorización y cualquier otro punto relacionado a la Compra Directa del terreno Municipal con Cta. Cte, Ctral. 27-7898-01-por parte del Club Natividad Núñez Pérez, en el plazo de quince (15) días de quedar firme la presente resolución.-**



3) IMPONER las costas en el orden causado.-

4) NOTIFICAR por cédula electrónica a las partes.-

5) REGISTRAR y conservar en el gestor documental del Poder Judicial, en los términos del artículo 66 de la Ley N° 6822/2021, conforme con el ítem 5, "Conservación de documentos electrónicos", del Protocolo de Tramitación Electrónica, aprobado por la Acordada N° 1108 del 31 de agosto de 2016, dictada por la Excma. Corte Suprema de Justicia.-

CONSTANCIA: ESTA RESOLUCIÓN FUE REGISTRADA DIGITALMENTE EN LA DIRECCIÓN DE ESTADÍSTICA JUDICIAL.

Para conocer la
validez del
documento,
verifique aquí.



Firmado digitalmente por: TRIFINA
MAGNOLIA RODRIGUEZ ADORNO (JUEZ/A)

